

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el día 30 de agosto de 2021 venció el término de traslado del curador ad litem de la demandada LUCILA FORERO MOYANO tras haberse notificado el 11 de agosto de 2021, pero se entiende surtida el día 13 del mismo mes y año.
Tuluá, septiembre 08 de 2021.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO No. 1587

Proceso: EJECUTIVO

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
ANDINA COOPSERVIANDINA**

Demandado: LUCILA FORERO MOYANO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00311-00

Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

I. FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA COOPSERVIANDINA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUCILA FORERO MOYANO**.

II. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA "CCOPSERVIANDINA"**, a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **LUCILA FORERO MOYANO** para el pago de las sumas adeudas respecto del pagaré No. 59947.

El pagaré fue suscrito el 30 de enero de 2018 para ser pagadero en única cuota el 30 de abril de 2019.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

La demandada, señora **LUCILA FORERO MOYANO**, fue notificada, a través de *Curador Ad litem-Octavio Posada Posada*, previo emplazamiento, destacándose que el profesional del derecho contestó sin presentar excepciones de ningún tipo.

III. CONSIDERACIONES

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un Pagaré y como tales pertenecen a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el pagaré, aparece que la señora **LUCILA FORERO MOYANO** prometió pagar solidaria e incondicionalmente a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA "COOPSERVIANDINA"**, la suma de \$11'330.288 lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dichos títulos valores y la entidad ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**,

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* de la señora **LUCILA FORERO MOYANO** y a *favor* de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA "COOPSERVIANDINA"**.

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en *costas* a la señora **LUCILA FORERO MOYANO** y a favor de la entidad ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA "COOPSERVIANDINA"**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

Código de verificación:
caf6556e83c52cbad68f8625b7565be2042634826a1cdb61c52fd32ee19911a2

Documento generado en 08/09/2021 10:46:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>